

Auto No. 02382

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 3481 DEL 19 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora **LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.725.153, en calidad de autorizada de los propietarios de las unidades residenciales que conforman el predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 72 – 75, denominando **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE** (sin personería jurídica), mediante los **radicados No. 2023ER238141 del 11 de octubre de 2023, No. 2024ER04887 del 09 de enero de 2024 y No. 2024ER04890 del 09 de enero de 2024**, presentó el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para realizar las descargas de las aguas residuales domesticas al canal en tierra de la Carrera 76.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través del **Informe Técnico No. 2441 del 04 de mayo del 2024 (2024IE96528)**, determinó que técnicamente la información allegada por el usuario se encontraba completa y consistente, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.2.

Que mediante el **Auto No. 3481 del 19 de julio de 2024 (2024EE153631)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO**, en los siguientes términos:

Auto No. 02382

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado mediante el radicado No. **2023ER238141 del 11 de octubre del 2023**, por la señora **LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.725.153, en calidad de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.S** con NIT No. 830034313-7, **CARMEN DELIA DELGADO DE SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.021.088 y **MANUEL ANTENOR SARMIENTO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.610.187, propietarios de las casas 1,2,3, y 4, ubicadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE**, predio ubicado en la Calle 181 No. 72 – 75 (Nomenclatura actual), CHIPS: AAA0225SFAF, AAA0225SFDM, AAA0225SFBR, AAA0225SFCX, de la localidad de Suba esta ciudad, las casas relacionadas son:

DIRECCIÓN/CASA	CHIP	PROPIETARIO
Calle 181 No. 72 – 75 Casa 1	AAA0225SFAF	Banco Davivienda S.A.S
Calle 181 No. 72 – 75 Casa 2	AAA0225SFDM	Banco Davivienda S.A.S
Calle 181 No. 72 – 75 Casa 3	AAA0225SFBR	Carmen Delia Delgado De Sarmiento y Manuel Antenor Sarmiento Barrera
Calle 181 No. 72 – 75 Casa 4	AAA0225SFCX	Carmen Delia Delgado De Sarmiento y Manuel Antenor Sarmiento Barrera

(..)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado los días 12 y 21 de octubre de 2024, ejecutoriado el día 22 de octubre de 2024 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 28 de octubre de 2024.

Que el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizó la verificación de la titularidad del derecho de dominio de las casas que se encuentran ubicadas al interior del predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 72 – 75, constatando que las casas 3 y 4, identificadas con los números de matrícula 50N-20633038 y 50N-20633039, habían cambiado de propietario desde el día 22 de febrero de 2024, razón por la cual, a través del radicado **2024EE256789 del 09 de diciembre de 2024**, se requirió a la señora **LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO**, para que presentara las respectivas autorizaciones.

Que mediante el radicado **2024ER261743 del 12 de diciembre de 2024**, la señora **LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO**, presentó la autorización de las propietarias de las casas 3 y 4, es decir, de las señoras **RITA ANDREA SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.468, y **DORIA AMPARO SARMIENTO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.584.

Que, en consecuencia, mediante la siguiente tabla se establece a las personas que ostentan la calidad de propietarias de las unidades residenciales que conforman el predio con nomenclatura

Auto No. 02382

urbana Calle 181 No. 72 – 75, denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE** (sin personería jurídica).

CASA	CHIP	PROPIETARIOS	CÉDULA/NIT
1	AAA0225SFAF	BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7
2	AAA0225SFDM	BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7
3	AAA0225SFBR	RITA ANDREA SARMIENTO DELGADO	41.778.468
4	AAA0225SFCX	DORIA AMPARO SARMIENTO DELGADO	41.670.584

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Auto No. 02382

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que así mismo, la referida Ley contempla la posibilidad de corregir las irregularidades que se presenten al interior de la actuación administrativa al señalar:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Auto No. 02382

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

3. Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original). (...)

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el Decreto 3930 de 2010, fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010¹, cuyo contenido exceptuaba *“(...) del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público (...)”*

¹ ¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

Auto No. 02382

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencias previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del Decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica. En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (antes, artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) indica que cuando la información se encuentre completa, la autoridad ambiental expedirá el auto de inicio de trámite.

Que en atención al **Auto No. 3481 del 19 de julio de 2024 (2024EE153631)** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el que se relacionan los anteriores propietarios de las unidades residenciales 3 y 4, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 72 – 75, denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE** (sin personería jurídica), y dado que las personas a quienes debía referenciarse eran las señoras **RITA ANDREA SARMIENTO DELGADO** y **DORIA AMPARO SARMIENTO DELGADO**, se considera procedente realizar la corrección de la actuación administrativa, conforme a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Honorable Corte Constitucional, en la jurisprudencia, Sentencia SU067 de 2022, M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera, estableció con respecto al Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que:

“(…) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma[109] (sic), su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones

Auto No. 02382

finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se fortalecen las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez”

Que en el caso bajo consideración, esta Autoridad Ambiental considera que se cumplen las condiciones establecidas para el ejercicio de esta facultad, ya que no se ha emitido el acto definitivo en la actuación administrativa iniciada mediante el **Auto No. 3481 del 19 de julio de 2024 (2024EE153631)**. Además, se busca dar cumplimiento a la normativa vigente mencionada en las consideraciones precedentes, con el objetivo de garantizar que la actuación se ajuste a lo dispuesto por la ley.

Que en este sentido, y dado que actualmente se encuentra vigente, notificado y ejecutoriado el **Auto No. 3481 del 19 de julio de 2024 (2024EE153631)**, mediante el cual se inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO**, en calidad de autorizada de los propietarios de las unidades residenciales 1, 2, 3 y 4 del predio ubicado en la Calle 181 No. 72 – 75, denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE** (sin personería jurídica), y habiéndose allegado las respectivas autorizaciones por las actuales propietarias de los inmuebles 3 y 4, se procederá a modificar el Artículo Primero del referido Auto.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 14° del artículo 4° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023; la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta entidad, entre otras, la función de: “(...) 14. Expedir los actos

Auto No. 02382

administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo Primero del Auto No. 3481 del 19 de julio de 2024 (2024EE153631), en el sentido de rectificar el nombre de las personas que ostentan la calidad de propietarias de los inmuebles con los números de matrícula 50N-20633038 y 50N-20633039 (Casa 3 y 4), el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado mediante el radicado No. 2023ER238141 del 11 de octubre de 2023, por la señora LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.725.153, en calidad de autorizada de las señoras RITA ANDREA SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.468; DORIA AMPARO SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.584; y del BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT 860.034.313-7, propietarios de las casas 1, 2, 3 y 4, respectivamente, ubicadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 72 – 75, denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE (sin personería jurídica).**”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás actuaciones administrativas establecidas en Auto No. 3481 del 19 de julio de 2024 (2024EE153631), continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a las señoras RITA ANDREA SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.468; DORIA AMPARO SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.584, en la dirección Calle 181 No. 72 – 75 y al BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT 860.034.313-7, a través de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido en la dirección Calle 28 No. 13A 15 - Mezanine y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com , en calidad de propietarios de las unidades residenciales 1, 2, 3 y 4, respectivamente, ubicadas en el predio denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE (sin personería jurídica), conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la señora LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.725.153, en calidad de autorizada de los propietarios de las unidades residenciales que conforman el predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 72 – 75, denominando **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBABARE (sin personería jurídica), para presentar la solicitud de trámite de permiso de vertimientos.**

Auto No. 02382

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite NO procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20250554 FECHA EJECUCIÓN: 17/03/2025

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/03/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 20/03/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 19/03/2025

Aprobó:

Auto No. 02382

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/03/2025